# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 1233-2012 SAN MARTÍN

. Lima, primero de junio de dos mil doce.-VISTOS: con sus acompañados; y <u>CONSIDERANDO</u>: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de folios trescientos treinta y cinco, interpuesto por los demandados Juan Ricardo Salas Arévalo y Teresa Flores de Salas, con fecha veinte de febrero de dos mil doce, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios trescientos treinta y dos; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos ochenta y cuatro nuevos soles. -----TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que los recurrentes cumplen con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, que declara fundada la demanda sobre reivindicación. -----CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 1233-2012 SAN MARTÍN



así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEXTO.- Que, examinada las infracciones normativas descrita en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque está orientada a revaluar las conclusiones arribadas por las instancias de merito, pues, se ha establecido en el undécimo considerando de la resolución impugnada que: "En el caso de autos, la edificación construida por los demandados (...) ha sido de mala fe, ya que el derecho de propiedad sobre el predio sub litis la adquirieron de doña Mariana lozano, conviviente de don Norberto Isuiza Isuiza, quien carecía de facultad de disposición para realizar dicha transferencia, al no haberse declarado judicialmente su unión de hecho; además el referido predio al estar inscrito (...) en observancia del principio de publicidad consagrado en el artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitir prueba en contrario, que los demandados tenían conocimiento que el derecho de propiedad correspondía al finado Norberto Isuiza Isuiza y que a su fallecimiento se

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 1233-2012 SAN MARTÍN

trasmitió a sus herederos universales, siendo una de ellas la demandante, máxime si con la Carta notarial de fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que obra a folios diecisiete, se le requiere a los demandados para que no continúe con el avance de la construcción de la edificación". -----SÉPTIMO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal; que, asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por los recurrentes en su escrito de apelación. -----OCTAVO.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que los impugnantes al denunciar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, pretende que esta Sala Casatoria valore nuevamente los medios probatorios obrantes en autos, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del récurso, por lo que dichas causales deben ser desestimadas. -----NOVENO.- Que, en conclusión se debe señalar que los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, principio de legalidad y debida aplicación de normas de carácter material y procesal.-----Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Juan Ricardo Salas Arévalo y Teresa Flores de Salas;